



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

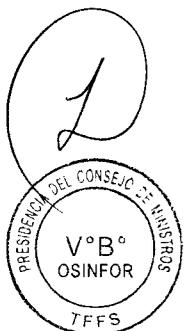
**RESOLUCIÓN N° 030-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 252-2014-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : CARLOS JUAN PÉREZ MAMIO**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 4 de julio de 2017.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 20 de enero de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu y el señor Carlos Juan Pérez Mamio, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-020-12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 53).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 062-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 08 de febrero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 21.6116 hectáreas, ubicada en el sector de Miraflores, distrito Iberia, provincia Tahuamanu, departamento Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 49).
3. Con Carta de Notificación N° 191-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 20 de junio de 2013 (fs. 24), notificada el 26 de junio de 2013 (fs. 24), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Pérez, la realización de una supervisión de oficio para verificar la implementación y ejecución del POA.
4. El 17 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 170-2013-OSINFOR/06.2.1 del 14 de agosto de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).



5. Mediante Resolución Directoral N° 983-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de setiembre de 2014 (fs. 101), notificada el 15 de octubre de 2014 (fs. 105), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Pérez por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 6353 (fs. 111), recibido el 7 de noviembre de 2014, el señor Pérez presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 983-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 abril de 2015 (fs. 127), notificada el 13 de mayo de 2015 (fs. 131), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Pérez con una multa ascendente a 3.49 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

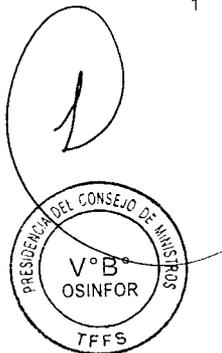
**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el titular del permiso**

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal no autorizada de 416.535 m <sup>3</sup> , correspondiente a las especies: "catuaba" <i>Vochysia sp.</i> (44.213 m <sup>3</sup> ), "lupuna" <i>Chorisia integrifolia</i> (63.800 m <sup>3</sup> ), "misa" <i>Couratari quianensis</i> (16.898 m <sup>3</sup> ), "moena" <i>Aniba sp.</i> (49.091 m <sup>3</sup> ), "pashaco" <i>Maculobium Acaciafolium</i> (104.659 m <sup>3</sup> ), "pumaquiro" <i>Aspidosperma Acrocarpon</i> (29.225 m <sup>3</sup> ) y "shihuahuaco" <i>Coumarouna odorata</i> (108.649 m <sup>3</sup> ).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su permiso para que se transporte un volumen de 416.535 m <sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre  
 "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal  
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
 (...)
 

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





8. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2015 (fs. 136), recibido el 27 de mayo de 2015, el señor Pérez interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) La resolución impugnada ha vulnerado "(...) el derecho a la defensa, ya que los escritos sustentorios [sic] que emitimos a OSINFOR caen en saco roto (...) "<sup>2</sup>.
  - b) Asimismo, indicó: "(...) con los mismos argumentos de la Resolución Directoral N° 983-2014-OSINFOR-DSPAFFS, nos imponen una MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, asidero en un informe de supervisión el [sic] que fue impugnado en su momento "<sup>3</sup>.
  - c) Adicionalmente, manifestó que las mediciones realizadas durante el censo forestal son "(...) solo ecuaciones para determinar el volumen que nos darán [sic] el permiso (...) es solo normativo referencial, y no determinante, en campo la realidad es otra, ya que las cubriciones de una especie [sic] a otra es [sic] difieren (...) por el factor de conversión ya que algunas especies son casi cilíndricas y el factor de conversión sería del 85 y no como lo generaliza la Normativa de 65 y este es una forma coloidal (...) "<sup>4</sup>. En ese sentido, solicitó que se realice "(...) una re inspección por peritos reales "<sup>5</sup>, para dilucidar los hechos imputados en el presente PAU<sup>6</sup>.
  - d) También, alegó que "los errores inmateriales no es [sic] un delito contra la ecología, en el aprovechamiento de la madera en predios Agrícolas con purma [sic] alta no así monte virgen (...) "<sup>7</sup>.
  - e) Por otro lado, argumentó que la multa resulta abusiva y arbitraria debido a que ha sido "(...) impuesta por un órgano que realiza sus cálculos en gabinete sin asidero técnico o científico (...) sin importarles que si el pueblo tiene o no dinero para sus necesidades Básicas [sic] (...) "<sup>8</sup>; razón por la cual planteó las siguientes opciones: "(...) la condonación de la deuda, sino quieren condonar les sugerimos que les pagaremos con especies pudiendo ser con madera o con terreno, la hectárea de terreno según tasación es de S/. 10,000.00 la hectárea "<sup>9</sup>.

- 2 Foja 136.  
3 Fojas 136 y 137.  
4 Foja 136.  
5 Foja 136.  
6 Foja 136.  
7 Foja 137.  
8 Foja 136.  
9 Foja 136.

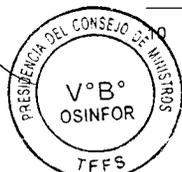


- f) Además, manifestó que para el cálculo de la multa se utilizó “(...) *la normativa para las concesiones forestales (...), la misma que no rige para los predios agrícolas de propiedad Privada [sic] que deben de tener una legislación diferente a los de las concesiones forestales, ya que los predios agrícolas como su nombre los determina son solamente para agricultura, donde existen áreas pequeñas de árboles que se mantuvo en pie por sus dotes de alimentarios para la población (...)*”<sup>10</sup>.
9. Mediante Carta N° 542-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 138) de fecha 08 de junio de 2015, notificada el 16 de julio de 2015 (fs. 139), la Dirección de Supervisión solicitó al recurrente precisar que medio impugnatorio estaba interponiendo, razón por la cual se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que levante la mencionada observación.
10. Mediante escrito (fs. 140) recibido el 31 de julio de 2015, el señor Pérez reiteró los argumentos señalados en su escrito de fecha 26 de mayo de 2015 e indicó que el medio impugnatorio interpuesto era un recurso de apelación.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
14. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
16. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Foja 137.





19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 3109 (fs. 136), recibido el 27 de mayo de 2015, el señor Pérez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>12</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>13</sup>.

11 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

12 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

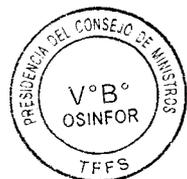
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. - Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR".

13 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 39°.- Plazos para interponer y resolver el Recurso de Apelación**



24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>14</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>15</sup>.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>16</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>17</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

- 14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.- Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

- 15 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

- 16 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

- 17 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

A

D



Ry



que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>18</sup>, eficacia<sup>19</sup> e informalismo<sup>20</sup>, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS (resolución apelada) se notificó el 13 de mayo de 2015 y que el señor Pérez presentó su recurso de apelación el 27 de mayo de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>21</sup>.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

18 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

19 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

20 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

21 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

22 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>23</sup>.*

31. En ese sentido, se aprecia que el escrito de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR)<sup>24</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

23 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

24 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

**“Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

25 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.





32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Pérez.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS ha vulnerado el derecho de defensa y como consecuencia el principio de debido procedimiento del administrado, al no pronunciarse sobre sus argumentos expuestos en su descargo.
- ii) Si la supervisión fue realizada conforme a los procedimientos y lineamientos establecidos en la normativa.
- iii) Si el Informe de Supervisión resulta suficiente para sustentar las imputaciones materia del presente PAU.
- iv) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS ha vulnerado el derecho de defensa y como consecuencia el principio de debido procedimiento del administrado, al no pronunciarse sobre sus argumentos expuestos en su descargo.**

A

P

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

### “Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

**216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

### “Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.



by

32. En su recurso de apelación el administrado sostuvo que se había vulnerado "(...) el derecho a la defensa, ya que los escritos sustentorios [sic] que emitimos a OSINFOR caen en saco roto".
33. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, señala que debido procedimiento administrativo **comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**
34. En lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUP de la Ley N° 27444 dispone que "(...) el contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las que consideren pertinentes".
35. De acuerdo a lo señalado por el autor Huapaya Tapia la obligación de la autoridad administrativa de motivar las decisiones "(...) implica que la Administración tiene los deberes específicos de considerar los principales argumentos y cuestiones planteadas al interior del procedimiento y efectuar un análisis y elección de los mismos, a fin de fundamentar adecuadamente la decisión. Consiguientemente, una decisión no fundamentada o que se base en argumentos fatuos que escondan una arbitrariedad ilegítima y manifiesta, deberán ser consideradas contrarias a la aplicación del derecho al debido procedimiento administrativo"<sup>27</sup>.
36. En esa misma línea, conforme a lo señalado por el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"<sup>28</sup>.

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

27 **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** ¿Cuáles son los alcances del derecho al "debido procedimiento administrativo" en la Ley del Procedimiento Administrativo General? Publicado en: Revista Actualidad Jurídica. Agosto 2005. Gaceta Jurídica S.A. 2005. p. 16.

28 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.





37. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>29</sup>:

*“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

38. Conforme a lo expuesto, se concluye que los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
39. Partiendo de ello, esta Sala considera pertinente revisar los argumentos presentados por el señor Pérez en sus descargos, a efectos de establecer si la resolución impugnada (Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS) se encuentra acorde al principio del debido procedimiento y el derecho de defensa.
40. En el presente caso se debe resaltar que, mediante Resolución Directoral N° 983-2014-OSINFOR-DSPAFFS la Dirección de Supervisión inició el presente procedimiento administrativo sancionador al señor Pérez, por haber incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias consistentes en: (i) realizar la extracción forestal no autorizada de 416.535 m<sup>3</sup>, correspondiente a los árboles de catuaba, lupuna, misa, moena, pashaco, pumaquiro y shihuahuaco y, (ii) facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 416.535 m<sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada. Asimismo, le otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes.
41. En atención a ello, mediante escrito de descargos (fs. 111), recibido el 7 de noviembre de 2014, el administrado presentó sus argumentos con el objeto de



29

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

desvirtuar los hallazgos contenidos en el Informe de Supervisión, que sustentaron las imputaciones materia del presente PAU.

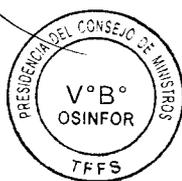
42. De la revisión de la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que en los considerandos 11 y 12 la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento sobre los argumentos planteados por el administrado, como se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos**

Escrito recibido el 7 de noviembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p><b>“6.5.1. DESCARGO AL ÍTEM 6.5.1 y Sub Ítems, 6.5.1.1 – 6.5.1.2, 6.5.1.3</b>  <i>Se realizó la verificación después, in situ encontrándose que 48 individuos aprovechados, que el incendio forestal provocado por terceros no identificados (maderos [sic] furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llevo al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicos, el tocón ya no es visible en esta etapa degenerativa, sumado a esto la inundación del río Tahuamanu, los 06 tocones encontrados estaban fuera del área incendiada. Lo concerniente a la sobrestimación no se pudo cuantificar puesto que estaba talado, y es difícil su retrospección salvo que se tenga una bola de cristal, Ya que las maderas pueden [sic] cilíndricas o coloidal, de aleta ancha o de aleta recta, o de aleta alta o de aleta baja, por ello es difícil muy difícil la retrospección del fuste aprovechado, y la afirmación de la supervisión es errada”.</i></p>	<p><b>Considerandos 11 y 12:</b>  <i>“Que, en ese sentido, en atención a los argumentos plasmados en el descargo presentado por el administrado y lo descrito en el Informe Técnico, se debe señalar lo siguiente: al respecto, hay que tener en cuenta que el supervisor forestal ha realizado la supervisión de campo de acuerdo al Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal maderable”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, en ese sentido, la búsqueda de los individuos seleccionados se realizó en función a las coordenadas</i></p>

A

S



by



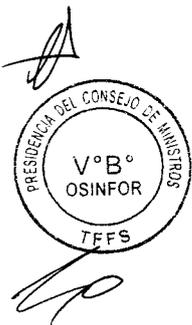
<p>Escrito recibido el 7 de noviembre de 2014</p>	<p><b>Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS</b></p>
<p><b>“6.5.2 DESCARGO AL ÍTEM 6.5.2 y Sub Ítems, 6.5.2.1. 6.5.1.2</b>  <i>De semilleros que no reúnen las condiciones fenotípicas para ser consideradas como tal, la evolución tanto en plantas como en animales es la adaptación al medio ambiente donde se desarrolla, la evolución no es progreso, por ello los semilleros dejados no están adaptados al medio ambiente y son dejados para que por regeneración natural se procreen lo que quiere decir sexualmente, si es que logran conseguir su desarrollo.</i>  <b>De los 02 semilleros talados estos fueron aprovechados por maderos furtivos, esos [sic] aprovechando que el predio está en silencio, ya que vivimos en la ciudad de Iberia, muy distante al predio, en cuanto a los semilleros no ubicados, estos por error inmaterial en el POA se consigno [sic] otros UTM's, y algunos semilleros fueron diezmados por el fuego del incendio forestal provocado, en esta oportunidad no se indica los nuevos vértices ge-referenciados [sic] de los semilleros”.</b></p>	<p><i>UTM declaradas en el documento de gestión aprobado (POA), teniendo en cuenta un margen de error permisible de 50 m, lo cual se puede apreciar en el mapa de recorrido (Anexo 2 del Informe de supervisión). Además; se observa que el administrado básicamente pretende enervar su responsabilidad señalando que un incendio forestal provocado por terceros (madereros furtivos) y la inundación del río Tahuamanu fue lo que no permitió encontrar los tocones, dado que dichos vestigios se desvanecieron, sin embargo cabe aclarar que según el permiso forestal N° 17-TAH/P-MAD-A-020-12</i></p>
<p><b>“6.6 DESCARGO AL ÍTEM 6.6 y Sub ítems, 6.7.1</b>  <i>Se debió de encontrar 48 individuos y no 04 como los afirma la supervisión, ya que todos fueron aprovechados y que el incendio forestal suscitado en abril 2013 incendio provocado por terceros no identificados (maderos [sic] furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llevo al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicos, el tocón ya no es visible en esta etapa degenerativa, los 06 tocones encontrados estaban fuera del área incendiada. También el incendio forestal y la riada borró todo vestigio de aserrío, así como viruta y aserrín, si la supervisión en el ítems [sic] 6.5.1.1 afirma que existe 02 individuos tumbados talvez [sic] quiso [sic] decir tocones”.</i></p>	<p><i>suscrito, señala en su tercera cláusula que el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el productos forestal en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual, por lo que la responsabilidad administrativa recae inexorablemente en el administrado. Cabe agregar que el imputado, cuando solicitó el permiso forestal y la aprobación del instrumento de</i></p>

1



*[Handwritten signature]*

<p>Escrito recibido el 7 de noviembre de 2014</p>	<p>Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS</p>
<p><b>"7.6 DESCARGO A LOS SUB ÍTEMS 7.6.1, 7.6.2, 7.6.3, 7.6.4, 7.6.5, 7.6.6, 7.6.7</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Con respecto a la especie <i>Moena</i> (<i>Anibia</i> sp.): se movilizó 49.091 m<sup>3</sup>, puesto que fue aprovechado y que <b>el incendio forestal provocado por terceros no identificados (maderos furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llegó al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicos</b>, el tocón ya no es visible en esta etapa, por tanto se justifica la movilización de 49.091 m<sup>3</sup>, los cuales proviene de individuos autorizados.</li> <li>➤ Con respecto a la especie <i>Pumaquiro</i> (<i>Aspidosperma macrocarpon</i>), se movilizó 31.850 m<sup>3</sup>, puesto que fue aprovechado y que <b>el incendio forestal</b> provocado por terceros no identificados (maderos furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llegó al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicos, el tocón ya no es visible en esta etapa, por tanto se justifica la movilización de 31.850 m<sup>3</sup>, los cuales proviene de individuos autorizados.</li> <li>➤ Con respecto a la especie <i>Lupuna</i> (<i>Chorisia integrifolia</i>), se movilizó 63.800 m<sup>3</sup>, puesto que fue aprovechado y que <b>el incendio forestal</b> provocado por terceros no identificados (maderos furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llegó al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicos, el tocón ya no es visible en esta etapa, por tanto se justifica la movilización de 63.800 m<sup>3</sup>, los cuales proviene de individuos autorizados.</li> <li>➤ Con respecto a la especie <i>Shihuahuaco</i> (<i>Coumarouna odorata</i>), se movilizó 108.79 m<sup>3</sup>, puesto que fue aprovechado y que <b>el incendio forestal</b> provocado por terceros no identificados (maderos furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llegó al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicos, el tocón ya no es visible en esta etapa, por tanto se justifica la movilización de 108.79 m<sup>3</sup>, los cuales proviene de individuos autorizados.</li> </ul>	<p>gestión, se adhirió voluntariamente al marco normativo que regula no sólo sus derechos como titular, sino también sus obligaciones;</p> <p>Que, por lo mencionado anteriormente, se deduce que los argumentos expuestos en el descargo presentado no han alcanzado a desacreditar las imputaciones, por tanto [sic] estas persisten íntegramente.</p>





Escrito recibido el 7 de noviembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Con respecto a la especie <i>Pashaco (Macrolobium acaciaefolium)</i>, se movilizó 104.659 m<sup>3</sup>, puesto que fue aprovechado y que el incendio forestal provocado por terceros no identificados (maderos furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llegó al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicas, el tocón ya no es visible en esta etapa, por tanto se justifica la movilización de 104.659 m<sup>3</sup>, los cuales proviene de individuos autorizados.</li><li>➤ Con respecto a la especie <i>Misa (Coutari guianensis)</i>, se movilizó 37.718 m<sup>3</sup>, puesto que fue aprovechado y que el incendio forestal provocado por terceros no identificados (maderos furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llegó al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicas, el tocón ya no es visible en esta etapa, por tanto se justifica la movilización de 37.718 m<sup>3</sup>, los cuales proviene de individuos autorizados.</li><li>➤ Con respecto a la especie <i>Catuaba (Vorchisia sp.)</i>, se movilizó 60.913 m<sup>3</sup>, puesto que fue aprovechado y que el incendio forestal provocado por terceros no identificados (maderos furtivos), borró los vestigios de tocón, la supervisión no llegó al lugar indicado por falta de pericia montaraz, ya que después de un incendio forestal todo cambia y la regeneración es rápida con especies de rápido crecimiento no con especies endémicas, el tocón ya no es visible en esta etapa, por tanto se justifica la movilización de 60.913 m<sup>3</sup>, los cuales proviene de individuos autorizados”.</li></ul>	

Fuente : (i) Escrito de descargos presentado el 07 de noviembre de 2014.  
(ii) Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
Elaboración : Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

43. De lo expuesto, se aprecia que el descargo presentado por el administrado contra el inicio del presente PAU se sustentó la existencia de un supuesto incendio forestal provocado por los madereros furtivos y la inundación del río Tahuamanu,, así como que la falta de pericia del supervisor, imposibilitaron que se encontraran indicios de aprovechamiento dentro del área del permiso.



44. Ahora bien, tal como se desprende del cuadro expuesto, la Dirección de Supervisión sí se pronunció respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos de fecha 07 de noviembre de 2014, indicando que: (i) la supervisión de campo fue realizada conforme al Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, es decir, se realizó en función a las coordenadas UTM declaradas en el POA y se consideró un margen de error permisible de 50 m y, (ii) conforme a la tercera cláusula del Permiso de Aprovechamiento Forestal, el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área materia del permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del POA, por lo que la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados recaen en el administrado.
45. En atención a lo señalado, la primera instancia señaló que los argumentos expuestos por el administrado (entre ellos, el referido a la existencia de un supuesto incendio forestal y la inundación del río Tahuamanu) no resultan suficientes para desacreditar las imputaciones. Máxime si se tiene en cuenta que el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite su afirmación.
46. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que la Dirección de Supervisión sí se pronunció respecto de los argumentos formulados por el administrado en sus descargos, razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo.

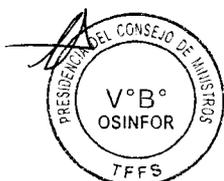
#### **VI.2 Si la supervisión fue realizada conforme a los procedimientos y lineamientos establecidos en la normativa.**

47. En el recurso de apelación el administrado alegó que las mediciones realizadas durante el censo forestal son *“(...) solo ecuaciones para determinar el volumen que nos darán [sic] el permiso (...) es solo normativo referencial, y no determinante, en campo la realidad es otra, ya que las cubicaciones de una especie [sic] a otra es [sic] difieren (...) por el factor de conversión ya que algunas especies son casi cilíndricas y el factor de conversión sería del 85 y no como lo generaliza la Normativa de 65 y este es una forma conoidal (...)”*. En ese sentido, solicitó que se realice *“(...) una re inspección [sic] por peritos reales”*, para dilucidar los hechos imputados en el presente PAU.
48. Sobre el argumento referido a que las mediciones del censo forestal son solo referenciales, debe tenerse presente que, según lo establecido en la cláusula quinta del Permiso de Aprovechamiento Forestal<sup>30</sup>, el titular del derecho se encuentra

30

**Permiso de Aprovechamiento Forestal**

**“QUINTA:** EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. (...)”.





obligado a realizar el aprovechamiento forestal conforme a lo establecido en el POA, el cual comprende la elaboración del Censo Comercial o Inventario de Aprovechamiento y la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados según especie a través de sistemas de alta precisión<sup>31</sup>.

49. Así, contrariamente a lo señalado por el administrado el censo o inventario forestal no tiene carácter meramente referencial, sino que es de obligatorio cumplimiento, en la medida que constituye una herramienta fundamental que sirve de base no sólo para el aprovechamiento de los recursos forestales por parte del administrado sino para las supervisiones realizadas por la autoridad, quien verificará que exista relación entre los volúmenes y especies consignados en el inventario del POA y los supervisados en campo.
50. Además, es preciso indicar que, el administrado es responsable de la veracidad del contenido del POA<sup>32</sup>; por lo que de haber considerado que existía un error en la información consignada en el POA, debió solicitar la reformulación (modificación) del mismo<sup>33</sup>, situación que no se presentó.
51. Ahora bien, con relación al factor de forma utilizado para determinar el volumen comercial de los individuos, se debe resaltar que mediante Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA del 08 de agosto de 2003, la autoridad aprobó los lineamientos para la elaboración de los lineamientos de gestión, el cual establece –entre otros- la

31 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales**

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.

32 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución**

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal”.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar”.

33 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**Artículo 63.- Reajustes en los planes de manejo**

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

(...)”.



utilización del factor de forma equivalente a 0.65<sup>34</sup> para determinar el volumen de los árboles; por lo que el uso de dicho coeficiente resulta obligatorio.

52. En el presente caso, se aprecia que el supervisor realizó el cálculo del volumen de los árboles autorizados aplicando el coeficiente de forma (0.65), es decir, conforme a los lineamientos establecidos. Por tal razón, la solicitud de realizar una nueva supervisión al POA del administrado para que se vuelva a medir el volumen de los árboles autorizados carece de sustento, en la medida que esta se volvería a calcular sobre la base del coeficiente 0.65 establecido por la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA.
53. Asimismo, se observa que la supervisión fue realizada según lo previsto en la Directiva N° 001-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que establece el procedimiento para las supervisiones en permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada; así como, el marco de actuación de los supervisores durante las supervisiones de campo.
54. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la supervisión ha sido realizada conforme al procedimiento y los lineamientos establecidos por la normativa; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### **VI.3 Si el Informe de Supervisión resulta suficiente para sustentar las imputaciones materia del presente PAU**

55. En su recurso de apelación, el señor Pérez indicó: *"(...) con los mismos argumentos de la Resolución Directoral N° 983-2014-OSINFOR-DSPAFFS, nos imponen una MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, asidero en un informe de supervisión el [sic] que fue impugnado en su momento"*.
56. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 de artículo 6° del mismo cuerpo legal<sup>35</sup>, los pronunciamientos emitidos

34 **Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, aprueba el "Formato de presentación del Plan General de manejo Forestal (OGMF) para concesiones forestales con fines maderables", que en Anexo 01 forma parte de la presente resolución Jefatural.**

"6.2 Resultados para el potencial maderable  
(...)

El volumen comercial (Vc) se obtendrá en base a la altura comercial del fuste y utilizando un factor de forma de 0.65".

35 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)



por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

57. Ello debido a que, conforme al principio de presunción de licitud<sup>36</sup>, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario. Es decir, "(...) *la Administración no pueda sancionar sin pruebas, de modo que ha de probar los hechos que imputa al presunto infractor responsable y ha de realizar actividad probatoria de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia*"<sup>37</sup>.
58. Conforme a lo señalado, la presunción de licitud será destruida cuando la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado.
59. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, ex ante, o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia de administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración.
60. En esa misma línea, la autora Concepción Barrero Rodríguez señala que: "(...) *en los procedimientos administrativos incoados de oficio la carga de la prueba recae siempre sobre la propia Administración; es ella la que ha de acreditar la existencia*

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)"

36 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

37 **AGUADO I CUDOLÀ, Vicenç.** *La prueba en el procedimiento administrativo sancionador.* En: Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, España 2001. p. 97.



*de los hechos en que pretende fundar su resolución. (...) Sobre ella gravita también el deber de ofrecer la prueba adecuada en todos los supuestos en los que impone una obligación, cualquiera que sea su contenido, a los administrados (...) En resumen, en los procedimientos incoados de oficio recae sobre la Administración la carga de probar la concurrencia del presupuesto hecho de las resoluciones a las que aspira*<sup>38</sup>.

61. Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"<sup>39</sup>. De allí que, en materia procesal, la prueba se refiera al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso.
62. De lo anterior se desprende que, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
63. Dicho esto, es preciso mencionar que, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos que constituyen medios de prueba debido a que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...) "<sup>41</sup>.

38 **BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.** "La prueba en el Procedimiento Administrativo", Thomson Tercera edición, abril 2006. Páginas 203 - 204.

39 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. De Palma. Buenos Aires 1998. p. 16.

40 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)".

**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

41 **DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA.** Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





64. No obstante ello, al admitir prueba en contrario, quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>42</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
65. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio válido e idóneo para fundamentar las infracciones administrativas materia del presente PAU, en la medida que contiene la descripción de los hechos verificados por el supervisor durante la visita de campo, en estricto ejercicio de sus funciones y cumplimiento de los dispositivos legales pertinentes.
66. De acuerdo a lo señalado anteriormente, en la medida que el Informe de Supervisión es elaborado por un funcionario público en ejercicio sus funciones, su contenido está revestido de la presunción de legalidad, lo cual implica que todo lo que se señala en él es cierto hasta que se pruebe lo contrario.
67. Ahora, de la revisión de la resolución apelada, esta Sala observa que, las conductas infractoras imputadas al señor Pérez se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:
- a) **Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
68. De la revisión del Informe de Supervisión<sup>43</sup> elaborado sobre la base de la visita de campo realizada el 17 de julio de 2013, se aprecia que el supervisor constató lo siguiente:

**"VII. ANÁLISIS**  
(...)  
**7.6 Aprovechamiento Forestal**

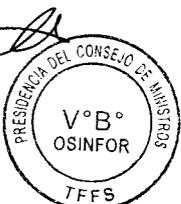
<sup>42</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>43</sup> Fojas 12 y 13.



Durante la supervisión realizada al POA, se ha evidenciado el aprovechamiento forestal al encontrarse en campo 04 individuos en tocón y 02 individuos tumbados.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo del volumen movilizado según el balance de extracción de fecha 11/07/13, proporcionada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu. Cabe precisar que se descontó los árboles semilleros, el volumen no se descuenta ya que solo el error material son los semilleros en el Permiso Forestal N° 17-TAH/P-MAD-A-020-12 y la R.A. N° 062-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU.

**Cuadro N°17: Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.**

Especie	Aprovechables autorizados		Total movilizado			Aprovechables							Total Supervisado			Vol. Infructificado	
	N° árbol	Vol (m3)	Vol (m3)	%	Saldo	En pie		Tocón		Tumbado		No existe	Otra especie	N° árbol Total	N° árbol bien identifi		Vol (m3)
						N° árbol	Vol (m3)	N° árbol	Vol (m3)	N° árbol	Vol (m3)						
Moena	9	61.691	49.091	79.58	12.6	0	0	0	0	0	0	2	7	9	0	0	49.091
Pumaquiro	5	38.321	31.850	83.11	6.471	0	0	0	0	0	3	2	5	0	0	31.85	
Lupuna	9	63.934	63.800	99.79	0.134	2	8.25	0	0	0	5	2	9	2	8.25	63.8	
Shiguahuaco	14	108.79	108.649	99.87	0.145	4	20.52	0	0	1	11.1	5	4	14	5	31.64	108.65

Especie	Aprovechables autorizados		Total movilizado			Aprovechables							Total Supervisado			Vol. Infructificado	
	N° árbol	Vol (m3)	Vol (m3)	%	Saldo	En pie		Tocón		Tumbado		No existe	Otra especie	N° árbol Total	N° árbol bien identifi		Vol (m3)
						N° árbol	Vol (m3)	N° árbol	Vol (m3)	N° árbol	Vol (m3)						
Pashaco	14	104.67	104.659	99.99	0.011	5	23.03	0	0	1	6.64	2	6	14	6	29.67	104.67
Misa	4	37.72	37.718	99.99	0.002	1	5.88	2	20.82	0	0	0	1	4	3	26.7	16.898
Catuaba	8	60.952	60.913	99.94	0.039	3	11.86	2	12.36	0	0	3	0	8	5	24.22	48.553
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>476.082</b>	<b>496.680</b>		<b>19.4</b>	<b>15</b>	<b>69.54</b>	<b>4</b>	<b>33.18</b>	<b>2</b>	<b>17.8</b>	<b>20</b>	<b>22</b>	<b>63</b>	<b>21</b>	<b>120.48</b>	<b>423.51</b>

Fuente: Datos de campo de la supervisión.  
Elaborado por: Ing. Oscar Paul Recavarren Silva

7.6.1 Con respecto a la **especie Moena** (*Aniba sp*), la autoridad forestal autorizó un volumen de 61.691 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento correspondiente a 09 individuos, según balance de extracción reporta la movilización de 49.091 m<sup>3</sup> (79.58%), sin embargo, de la evaluación en campo, no se encontró tocones de la especie moena, cabe mencionar para esta especies [sic] se encontraron 7 individuos en pie mal identificados (códigos POA 19, 26, 28,





35, 45, 50 y 56) y 02 individuos que no existen (código POA 79 y 83), por lo tanto **el titular no justifica la movilización de 49.091 m<sup>3</sup>**, los cuales proviene [sic] de individuos no autorizados.

7.6.2 Con respecto a la **especie pumaqui** (*Aspidosperma macrocarpon*), la autoridad forestal autorizó un volumen de 38.321 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento correspondiente a 05 individuos, según balance de extracción reporta la movilización de 31.850 m<sup>3</sup> (83.11%), sin embargo, de la evaluación en campo, no se encontró tocones de la especie pumaqui, cabe mencionar para esta especie se encontró 02 individuos en pie mal identificados (códigos POA27 y 38) y 03 individuos que no existen (código POA 75, 80 y 84), por lo tanto **el titular no justifica la movilización de 31.850 m<sup>3</sup>**, los cuales proviene [sic] de individuos no autorizados.

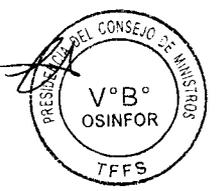
7.6.3 Con respecto a la **especie lupuna** (*Chorisia integrifolia*), la autoridad forestal autorizó un volumen de 63.934 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento correspondiente a 09 individuos, según balance de extracción reporta la movilización de 63.800 m<sup>3</sup> (99.79%), sin embargo, de la evaluación en campo se tiene 02 individuos en pie con volumen de 8.25 m<sup>3</sup>, 02 individuos en pie de otra especie (código POA 14 y 30) y 05 individuos que no existen (códigos POA 66, 71, 78, 82 y 85), por lo tanto **el titular no justifica la movilización de 63.800 m<sup>3</sup>**, los cuales proviene [sic] de individuos no autorizados.

7.6.4 Con respecto a la **especie shihuahuaco** (*Coumarouna odorata*), la autoridad forestal autorizó un volumen de 108.79 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento correspondiente a 14 individuos, según balance de extracción reporta la movilización de 104.649 m<sup>3</sup> (99.99%), sin embargo, de la evaluación en campo se tiene 04 individuos en pie con volumen de 20.52 m<sup>3</sup>, 01 individuo tumbado con un volumen de 11.10 m<sup>3</sup>, 04 en pie de otras especies (códigos POA 24, 64, 68, 74 y 81), por lo tanto **el titular no justifica la movilización de 108.649 m<sup>3</sup>**, los cuales proviene [sic] de individuos no autorizados.

7.6.5 Con respecto a la **especie pashaco** (*Chorisia integrifolia*), la autoridad forestal autorizó un volumen de 104.67 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento correspondiente a 14 individuos, según balance de extracción reporta la movilización de 104.659 m<sup>3</sup> (99.99%), sin embargo, de la evaluación en campo se tiene 05 individuos en pie con volumen de 23.03 m<sup>3</sup>, 01 individuo tumbado con un volumen de 6.64 m<sup>3</sup>, 06 individuos de otras especies (05 en pie y 01 en tocón de código 62) y 02 individuos no existen (códigos POA 67 y 69), por lo tanto **el titular no justifica la movilización de 104.659 m<sup>3</sup>**, los cuales proviene [sic] de individuos no autorizados.  
(...)

7.6.6 Con respecto a la **especie misa** (*Couratari guianensis*), la autoridad forestal autorizó un volumen de 37.72 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento correspondiente a 04 individuos, según balance de extracción reporta la movilización de 37.718 m<sup>3</sup> (99.99%), sin embargo, de la evaluación en

L



[Firma]

campo se tiene 01 individuo en pie con volumen de 5.88 m<sup>3</sup>, **02 individuos en tocones con un volumen de 20.82 m<sup>3</sup>**, 01 individuos en pie de otra especie (código POA 18), por lo tanto **el titular no justifica la movilización de 16.898 m<sup>3</sup>**, los cuales proviene [sic] de individuos no autorizados.

7.6.7 Con respecto a la especie **catuaba** (*Vorchisia sp.*), la autoridad forestal autorizó un volumen de 60.952 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento correspondiente a 8 individuos, según balance de extracción reporta la movilización de 60.913 m<sup>3</sup> (99.94%), sin embargo, de la evaluación en campo se tiene 03 individuos en pie con un volumen de 11.86 m<sup>3</sup>, **02 individuos en tocón con un volumen de 12.36 m<sup>3</sup>** y 03 individuos no existen (código POA N° 3, 61 y 65), por lo tanto **el titular no justifica la movilización de un volumen de 48.553 m<sup>3</sup>**, los cuales proviene de individuos no autorizados.

(...)

#### VIII. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente

(...)

8.8 (...)

Del volumen: con respecto a lo reportado en balance de extracción y lo encontrado en campo, el titular no justifica 423.51 m<sup>3</sup> de las especies Moena (*Aniba sp.*) con volumen de 49.091 m<sup>3</sup>, pumaquiرو (*Aspidosperma macrocarpon*) con volumen de 31.850, lupuna (*Chorisia integrifolia*) con volumen de 63.800, shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) con volumen de 108.649 m<sup>3</sup>, pashaco (*Macrolobium acaciaefolium*) con volumen de 104.59 m<sup>3</sup>, misa (*Couratari guianensis*) con volumen de 16.898 m<sup>3</sup> y catuaba (*Vorchisia sp.*) con volumen de 48.553 m<sup>3</sup>.

(...)"

(El énfasis es agregado)

69. Cabe indicar que, dicho hallazgo fue analizado por la Dirección de Supervisión<sup>44</sup>, advirtiendo que: (i) **respecto a la especie "catuaba" *Vochysia sp.***, se supervisaron 11 individuos de los 12 aprobados, constatándose la existencia de 7 individuos (4 en pie y 3 en tocón, que representan un volumen de 14.530 m<sup>3</sup>), mientras que 4 individuos no existen. Asimismo, se verificó que el individuo de código 25 (2.170 m<sup>3</sup>) no fue supervisado. De ello, se tiene que el **volumen total justificado de catuaba es 16.700 m<sup>3</sup>** y, (ii) **con relación a la especie "Pumaquiرو" *Aspidosperma macrocarpon***, se concluyó que, al supervisarse los 7 individuos autorizados, se constató la existencia de 3 individuos: 02 en pie (ninguno coincide con la especie de POA) y 01 en tocón que representa un volumen de 2.625 m<sup>3</sup> que justificaría parte de



lo movilizado, mientras que 4 individuos no existen; por lo que el volumen total justificado de pumaquiro es 2.625 m<sup>3</sup>.

70. De lo expuesto se aprecia que, durante la supervisión el supervisor sólo encontró evidencias de aprovechamiento forestal respecto de los árboles de pumaquiro (2.625 m<sup>3</sup>) y misa (20.82 m<sup>3</sup>) y catuaba (16.700 m<sup>3</sup>) por un volumen aproximado total de 40.145 m<sup>3</sup>.
71. No obstante, según Balance de Extracción (fs. 21) durante el período autorizado, el administrado movilizó los siguientes volúmenes por cada especie maderable, conforme se aprecia a continuación:

**\* Balance de Extracción \***

Doc. 10005      11:40:16  
 Área Tahuamari      804274231

Documento	Titular	Modalidad	Fec.Inic.	Of. Asignada	Estado	
Zafra	Representante	Especie	Fec.Exp.			
POA	Producto		Nº Árboles	Autorizado	Extraído	Saldo
MA-MA-020-12	Carlos Juan Perez Mamio		08/02/2012			
2012	Carlos Juan Perez Mamio	Permisos	07/02/2013	Sede Alerta		Activo
<b>21.610 No. Plan Operativo Anual</b>		<b>R.Aprobatoria:</b>				
1	MADERA EN ROLLO	Aniba sp (Moena)	12	61.691	49.091	12.600
1	MADERA EN ROLLO	Aspidosperma macrocarpon (Pumaquiro)	7	38.321	31.850	6.471
1	MADERA EN ROLLO	Chorisia integrifolia (Lupuna)	13	63.934	63.800	0.134
1	MADERA EN ROLLO	Coumarouna odorata (Shihuahuaco)	18	108.794	108.649	0.145
1	MADERA EN ROLLO	Macarobium acaciaefolium (Aguano)	18	104.670	104.659	0.011
1	MADERA EN ROLLO	Couratari guianensis (Misa)	5	37.720	37.718	0.002
1	MADERA EN ROLLO	Vorchisia sp. (Catuaba)	12	60.952	60.913	0.039
<b>Total POA:</b>			<b>65</b>	<b>476.082</b>	<b>456.680</b>	<b>19.402</b>
<b>2012</b>			<b>85</b>	<b>476.082</b>	<b>456.680</b>	<b>19.402</b>
<b>Permisos Nº 17-TAH/UP-MAO-A-020-12</b>			<b>85</b>	<b>476.082</b>	<b>456.680</b>	<b>19.402</b>

72. Es decir, de acuerdo a la información consignada en el Balance de Extracción, al momento de la supervisión, el administrado extrajo y movilizó 456.680 m<sup>3</sup> de madera, distribuida en los siguientes volúmenes: catuaba (60.913 m<sup>3</sup>), lupuna (63.800 m<sup>3</sup>), misa (37.718 m<sup>3</sup>), moena (49.091 m<sup>3</sup>), pashaco (104.659 m<sup>3</sup>), pumaquiro (31.850 m<sup>3</sup>) y shihuahuaco (108.649 m<sup>3</sup>). Esto pese a que, en campo, el supervisor solo constató el aprovechamiento de seis (6) individuos, que representó un volumen autorizado de 40.145 m<sup>3</sup>, el cual fue descontado, dando como resultado la extracción no justificada de 416.535 m<sup>3</sup> de madera, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



**Cuadro N° 2: Volúmenes extraídos del POA**

Especie (nombre vulgar)	Volumen extraído (m <sup>3</sup> )	Volumen justificado (m <sup>3</sup> )	Volumen no justificado (m <sup>3</sup> )
Catuaba	60.913	16.700	44.213
Lupuna	63.800	0	63.800
Misa	37.718	20.820	16.898
Moena	49.091	0	49.091
Pashaco	104.659	0	104.659
Pumaquiro	31.850	2.625	29.225
Shihuahuaco	108.649	0	108.649
<b>Total</b>	<b>456.680</b>	<b>40.145</b>	<b>416.535</b>

Fuentes: Informe de Supervisión y Balance de Extracción  
Elaboración: Tribunal de Flora y Fauna Silvestre del OSINFOR

73. Así, del análisis comparativo entre la información recogida en el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción, se advierte que las especies movilizadas por el administrado no fueron extraídas del POA autorizado para el aprovechamiento de madera, debido a que en el área autorizada no se encontraron especies en cantidades suficientes que justifiquen el volumen movilizado. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado el señor Pérez extrajo recursos forestales maderables fuera del área autorizada.
74. Cabe señalar que, para desvirtuar dicha infracción, el administrado alegó como parte de su apelación que *“los errores inmateriales no es [sic] un delito contra la ecología, en el aprovechamiento de la madera en predios Agrícolas con purma [sic] alta no así monte virgen ya que después de 50 años de explotación, no puede seguir siendo virgen (...)”*.
75. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los árboles que crecen en purmas (bosque intervenido o secundario) constituyen patrimonio forestal de la nación; por lo que la extracción no autorizada de dichos individuos también resulta sancionable, máxime si la descripción del tipo infractor bajo análisis no hace distinción en función la clasificación del bosque en primario o secundario, la topografía del predio ni la cantidad de años que el suelo viene siendo aprovechado.
76. Por tanto, el hecho que el aprovechamiento forestal haya sido realizado en bosques intervenidos, no tiene efectos sobre la configuración de la infracción administrativa objeto de análisis.

A

B



C



77. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el señor Pérez realizó la extracción forestal no autorizada de 416.535 m<sup>3</sup> de madera, conducta tipificada como infracción en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y modificatorias.

**b) Sobre la conducta infractora tipificada en los literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

78. De acuerdo a lo acreditado en el acápite a), durante la supervisión realizada al POA el supervisor no encontró vestigios de aprovechamiento de los árboles de lupuna, moena, pashaco y shihuahuaco sino sólo tocones de pumaquiro (2.625 m<sup>3</sup>), misa (20.82 m<sup>3</sup>) y catuaba (16.700 m<sup>3</sup>) por un volumen aproximado total de 40.145 m<sup>3</sup>, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Especie	Aprovechables autorizados		Volumen movilizado		En pie N° árbol	Tocón		Tocón distinto N° árbol	Tumbado N° árbol	Árboles no supervisado		No existe	Otra especie	Total	Vol injust
	N° árbol	Volumen	Autorizado	Movilizado		N° árbol	Volumen			N° árbol	Volumen				
Moena	12	61.691	61.691	49.091	2	0	0.000	0	0	0	0.000	2	8	12	49.091
Pumaquiro	7	38.321	38.321	31.850	1	1	2.625	0	0	0	0.000	3	2	7	29.225
Lupuna	13	63.934	63.934	63.800	2	0	0.000	0	0	0	0.000	6	5	13	63.800
Shihuahuaco	18	108.794	108.794	108.649	4	0	0.000	1	1	0	0.000	7	5	18	108.649
Pashaco	18	104.670	104.670	104.659	7	0	0.000	1	1	0	0.000	2	7	18	104.659
Misa	5	37.720	37.720	37.718	2	2	20.820	0	0	0	0.000	0	1	5	16.898
Catuaba	12	60.952	60.952	60.913	4	3	14.530	0	0	1	2.170	4	0	12	44.213
<b>Total</b>	<b>85</b>	<b>476.082</b>	<b>476.082</b>	<b>456.680</b>	<b>22</b>	<b>6</b>	<b>37.975</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2.170</b>	<b>24</b>	<b>28</b>	<b>85</b>	<b>416.535</b>

Fuente: Informe Técnico N° 033-2015-OSINFOR/06.2.1  
Elaboración: Tribunal Forestal del OSNFOR

79. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) consignados en el Informe de Supervisión y la información contenida en el Balance de Extracción, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS realizó el análisis de la conducta tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señaló lo siguiente:

*“Que, en ese contexto, con referencia a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del reglamento de la ley Forestal y de fauna Silvestre, se concluye que al ratificarse que el recurso de apelación maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal (416.535 m<sup>3</sup>, en total), correspondientes a las especies; Catuaba (44.213 m<sup>3</sup>), Lupuna (63.800 m<sup>3</sup>), Misa (16.898 m<sup>3</sup>), Moena (49.091 m<sup>3</sup>), Pashaco (104.659 m<sup>3</sup>), Pumaquiro (29.225 m<sup>3</sup>) y Shihuahuaco (108.649 m<sup>3</sup>), fue amparada mediante la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos*



*autorizados pero que facilitaron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechante ilegal*<sup>45</sup>.

80. De lo expuesto y lo acreditado en el acápite a), resulta razonable concluir que el producto forestal aprovechado sin autorización (416.535 m<sup>3</sup>), es decir, proveniente de individuos no autorizados, fue movilizado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
81. Adicionalmente, resulta conveniente precisar que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales como si hubieran sido obtenidos dentro del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
82. En virtud a lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que 416.535 m<sup>3</sup> de madera no corresponden a los árboles autorizados, debido a que en el área del permiso no se encontraron tocones en cantidades suficientes que justifiquen el volumen movilizado.
83. En ese sentido, se encuentra acreditado que el señor Pérez facilitó a través de su concesión para que se transporte un volumen de 416.535 m<sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada, conducta tipificada como infracción en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias.
84. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias, se encuentran debidamente sustentadas en el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción; razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por el apelante en este extremo.
- VI.4 Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444.**
85. El administrado argumentó que la multa resulta abusiva y arbitraria debido a que ha sido "(...) *impuesta por un órgano que realiza sus cálculos en gabinete sin asidero técnico o científico (...) sin importarles que si el pueblo tiene o no dinero para sus necesidades Básicas [sic] (...)*"; razón por la cual planteó las siguientes opciones:

<sup>45</sup> Foja 129.



*"(...) la condonación de la deuda, sino quieren condonar les sugerimos que les pagaremos con especies pudiendo ser con madera o con terreno, la hectárea de terreno según tasación es de S/. 10,000.00 la hectárea".*

86. Además, manifestó que para el cálculo de la multa se utilizó *"(...) la normativa para las concesiones forestales (...), la misma que no rige para los predios agrícolas de propiedad Privada [sic] que deben de tener una legislación diferente a los de las concesiones forestales, ya que los predios agrícolas como su nombre los determina son solamente para agricultura, donde existen áreas pequeñas de árboles que se mantuvo en pie por sus dotes de alimentarios para la población (...)"*.
87. Al respecto, cabe menciona que el principio de razonabilidad<sup>46</sup> establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444 dispone que las decisiones de la autoridad administrativa –cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados– deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
88. Adicionalmente a lo señalado, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, en cuanto al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, se exige que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>47</sup>, debiéndose observar los siguientes criterios: i) el beneficio ilícito, ii) probabilidad de detección, iii)

46 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**"Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

47 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio causado; v) la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción y vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

89. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
90. Partiendo de ello, esta Sala analizará si la multa impuesta al señor Pérez respecto a las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, se ha realizado acorde con las exigencias del principio de razonabilidad.
91. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 127) se observa que la graduación de la multa impuesta al apelante se realizó conforme a lo indicado en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el Organismo Supervisor de los Recursos naturales y de Fauna Silvestre – OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR) por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", conforme se cita a continuación:

*"Que, es pertinente puntualizar que la acción desplegada por el señor Carlos Juan Pérez Mamio, fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de las multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR; sin embargo, actualmente, se encuentra vigente la Metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo con el principio de irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el imputado, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por **la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.***

*Que, en concordancia con el Informe legal N° 188-2015-OSINFOR/06.2.2, de fecha 30 de marzo de 2015 (fs. 119), es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, la cantidad del recurso, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción*





*del daño generad al recurso, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo, los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 3.49 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)”*

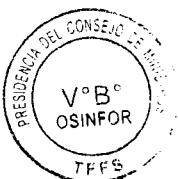
(El énfasis es agregado)

92. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el documento denominado “Cálculo de Multa” (fs. 126) anexo del Informe Legal N° 188-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 121), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR.
93. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el acápite III de la Metodología del Cálculo de las Multas<sup>48</sup>, **la fórmula prevista por dicha disposición es aplicable tanto a las concesiones como a las autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre**, no habiendo previsto la normativa un método distinto para los predios privados, como es el caso del recurrente; por tanto, dicha metodología resulta aplicable para calcular la multa correspondiente a las infracciones cometidas por el señor Pérez.
94. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes para garantizar el principio de razonabilidad.
95. De la revisión del documento “Cálculo de Multa” se tiene que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), y la proporción del daño a la afectación del recurso ( **$\alpha R$** ), más el costo administrativo (**k**), además de los factores atenuantes y agravantes, conforme a la fórmula descrita a continuación:

48

**Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el Organismo Supervisor de los Recursos naturales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR**  
**“III. ALCANCE**

Lo dispuesto en el presente documento es de aplicación por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fana Silvestre y la Dirección de Supervisión de Permisos y autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre”.



$$M = \left( \frac{\beta * \left( \frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC enero 2006}} \right) * m^2}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- $\beta$**  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- $m^3$**  : Volumen del recurso
- $P(e)$**  : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- $\alpha R$**  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

**Cuadro N° 1: Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w)**

Rango de volumen en $m^3$	Beneficio (S/. por $m^3$ )
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).**

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017
Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción**





Infracción	$\alpha$
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

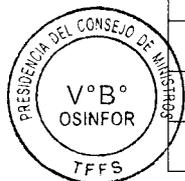
**Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).**

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
<b>F1. Antecedentes del administrado</b>	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
<b>F3. Conducta del investigado</b>	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro 5. Beneficio ilícito total**

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m <sup>3</sup> )	Beneficio ilícito unitario (S/. por m <sup>3</sup> )	Beneficio ilícito (S/.)
1	Inciso i) y w)	Catuaba ( <i>Vochysia sp.</i> )	44.213	25.70	1136.27
2	Inciso i) y w)	Lupuna ( <i>Chorisia integrifolia</i> )	63.800	25.70	1639.66
3	Inciso i) y w)	Misa ( <i>Couratari guianensis</i> )	16.898	25.70	434.28
4	Inciso i) y w)	Moena ( <i>Aniba sp.</i> )	49.091	25.70	1261.64



5	Inciso i) y w)	Pashaco ( <i>Macrobium acaciafolium</i> )	104.659	25.70	2689.74
6	Inciso i) y w)	Pumaquiuro ( <i>Aspidosperma macrocarpon</i> )	29.225	25.70	751.08
7	Inciso i) y w)	Shihuahuaco ( <i>Coumarouna odorata</i> )	108.649	25.70	2792.28
<b>Total</b>					<b>10,704.95</b>

96. En cuanto a los antecedentes del infractor, la primera instancia verificó que el señor Pérez no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró valor adicional alguno.
97. De lo anterior, se concluye que la multa impuesta al administrado ha sido determinada en observancia del principio de razonabilidad y conforme a los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR y el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, lo cual dio como resultado una multa ascendente a 3.49 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
98. Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a la solicitud de condonación de la deuda y el ofrecimiento de pago en especies (madera o terreno), es preciso tener en cuenta que la legislación vigente no prevé la condonación o exoneración de la multa ni el pago en especies. No obstante, ello, el artículo 46° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>49</sup> establece el beneficio de fraccionamiento del pago de la multa administrativa cuando el titular del derecho de aprovechamiento lo solicite. En ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de condonación de la multa, así como el ofrecimiento de pago en especies planteados por el administrado.
99. Por lo expuesto, corresponde confirmar el monto de la multa de 3.49 UIT impuesto por la primera instancia a través de la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

100. Cabe señalar que, debido a que la multa tomó en cuenta los criterios de graduación señalados, esta fue debidamente impuesta al momento de la sanción, por lo que no corresponde reducción alguna del monto.

49

### Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

#### Artículo 46°.- Fraccionamiento de pago de la multa

A solicitud del pago del derecho de aprovechamiento procede el beneficio del pago fraccionado de multas administrativas impuestas por las Direcciones de Línea. Para tal efecto se aplicará lo establecido en el Reglamento para el otorgamiento de Fraccionamiento de Multas Administrativas en el Órgano de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Resolución Presidencial N° 107-2012/OSINFOR.





101. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
102. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
103. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444<sup>50</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
104. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444<sup>51</sup>, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>52</sup>, el cual establece que "Sólo constituyen conductas

<sup>50</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

<sup>51</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

<sup>52</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

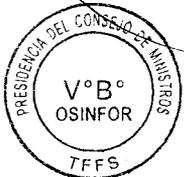
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas

A

2



sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

105. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
106. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

107. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta prevista en los literales i) y w se encuentran tipificadas como “muy grave” por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>53</sup>.

o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”.

53

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



108. Por tanto, corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que resultan más beneficiosas al administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Carlos Juan Pérez Mamio, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-020-12, contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Juan Pérez Mamio, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-020-12, contra la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 183-2015-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual se sancionó a Carlos Juan Pérez Mamio por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.49 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el

**“Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)”.

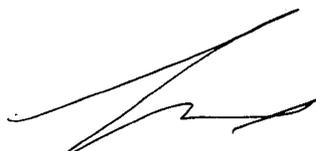


correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

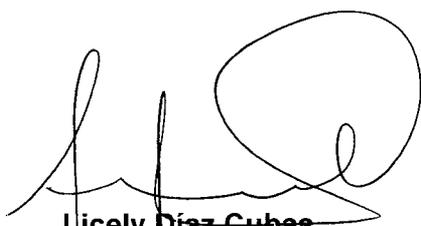
**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a Carlos Juan Pérez Mamio, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-020-12, a Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 252-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**